

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	1 de 17

Doctora

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativa del Circuito de Popayán

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWAR FABIAN DELGADO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E Y OTROS
RADICACION:	19001333300820240020500

YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.061.744.396 de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional Número 281.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el Doctor **JUAN CARLOS COTAZO URREA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.532 expedida en Popayán, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**, demandada en el proceso de la referencia, previo reconocimiento de mi personería para actuar en el presente proceso y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por el Señor **EDWAR FABIAN DELGADO MEDINA Y OTROS** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	2 de 17

AL HECHO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que lo expuesto son hechos ajenos a la entidad que represento, y que ocurrieron por fuera del ámbito de competencia de la E.S.E POPAYÁN por lo tanto lo mencionado deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO. son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, tendientes a constituir las pretensiones de la demanda, razón por la cual lo mencionado debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES UN HECHO. son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, tendientes a constituir las pretensiones de la demanda, razón por la cual lo mencionado debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, teniendo en cuenta que, según los anexos de la demanda, la parte actora remitió el derecho de petición en mención al correo electrónico mipresesepopayan@gmail.com, correo

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	3 de 17

que no se encuentra dispuesto en la pagina oficial de la entidad para solicitudes judiciales, ventanilla única o radicación de correspondencia de la entidad, situación que imposibilita totalmente a la E.S.E Popayán a brindar algún tipo de respuesta a la petición realizada. Ahora, si bien es cierto, el 3/06/2022 con registro de ingreso 7:46 am, se brido atención por parte de la E.S.E POPAYÁN, al señor EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS (Q.E.P.D), dicha atención tiene historia clínica de TRIAGE, que se encuentra anexa en el escrito de la demanda y que también se anexa a la presente contestación, en la cual se evidencia un resultado de TRIAGE sin alteración de los signos vitales, ni alteración del sistema nervioso central, sin evidencia de banderas rojas, ni ningún tipo de criterio para urgencia, circunstancia por la cual la médico tratante recomendó no dejar de asistir a su consulta medica programada con el resultado de exámenes realizados, evento que no sucedió, pues el paciente no acudió nuevamente a la E.S.E Popayán, para posterior valoración.

AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ES UN HECHO, son manifestaciones e interpretaciones normativas, que también constituyen objeto del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen una falla en el servicio por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., puesto que como se demostrará en el transcurso del proceso, las atenciones y valoraciones prestadas al señora **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** por parte de la Institución que represento, se realizaron de manera idónea y oportuna siguiendo los protocolos médicos establecidos, brindado los tratamientos y procedimientos idóneos, tendientes a mantener en buenas condiciones su estado de salud.

Para mejor entendimiento del despacho se numerarán las pretensiones, tal y como se encuentran enumeradas por la parte actora.

A LA PRIMERA PRETENSION Me opongo a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a mi representada por los hechos presuntamente generadores del fallecimiento del señor EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS (Q.E.P.D) el 7 de julio de 2022, y de los posibles daños morales causados, toda vez que el actuar medico asistencial, y la remisión efectuada por parte de la E.S.E POPAYÁN, fue idóneo y oportuno, teniendo en cuenta las condiciones del paciente, situación por la cual lo pretendido por la parte actora carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Es de precisar que el punto de atención de la María Occidente, es un punto adscrito a la E.S.E POPAYÁN, y no a la E.S.E SUR OCCIDENTE, como lo manifiesta en la presente pretensión el apoderado de la parte actora.

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	4 de 17

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a que, se ordene a mi representada, a pagar a favor de los demandantes, y a título de reparación directa lo siguiente:

2.2 El pago de 100 SMMLV, por los presuntos daños morales y extrapatrimoniales causados por e fallecimiento del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, esposo y padre.

2.3 El pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (243.000.000) M/CTE, correspondientes a los presuntos daños materiales,- lucro cesante futuro, que casuso el fallecimiento del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, como sustento economico de toda su familia.

teniendo en cuenta que el presunto daño antijuridico causado, no es atribuible a la entidad que represento debido a las condiciones de la paciente, y a que las actuaciones de la entidad que represento fueron acordes y oportunas, situación por la cual lo pretendido por la parte actora carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y deber de indemnizar.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a que se condene a mi representada a pagar cosas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que los hechos generadores del presunto daño antijuridico, no son atribuibles a la E.S.E POPAYÁN.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

El régimen de responsabilidad del Estado en materia de falla médica, ha sido tratado de diferentes maneras por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado así:

En un principio se manejaba bajo el régimen subjetivo de falla probada del servicio. Posteriormente, a partir del segundo semestre de 1992, el título de imputación bajo el cual se configura la responsabilidad se consideró que correspondía al de la falla presunta. Luego los asuntos se estudiaron bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, para en la actualidad regresar al régimen de la falla probada del servicio¹, el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria².

El H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la falla médica, la prueba del nexo causal, la dificultad probatoria y la causa adecuada, en sentencias como la que se cita a continuación³:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C, doce (12) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 3 de 1999, exp. 11169, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-05026-01(18792).

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	5 de 17

“(…) La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio. Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea. Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima. Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con **el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad (…).”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En pronunciamiento reciente, el H. Consejo de Estado se pronunció sobre el tema de los protocolos médicos en casos de servicios médicos asistenciales⁴ así:

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-05026-01(18792).

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	6 de 17

“(…) En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente (…)”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente al caso que nos ocupa, el H. Consejo de Estado⁵ señaló:

“FALLA PROBADA DEL SERVICIO - No se probó la falla del Hospital Distrital Departamental de Villavicencio / FALLA PROBADA DEL SERVICIO - No se acreditó. El centro hospitalario prestó el servicio de salud requerido por el paciente

No existiendo otras pruebas sobre la prestación del servicio de salud en el Hospital Departamental de Villavicencio, no se encuentra demostrada la falla en el servicio aludida en la demanda, por cuanto, si bien no resulta plausible, bajo ninguna óptica, la “falta de materiales” necesarios para la realización de los procedimientos requeridos por el infirmus, no existe prueba de que dicha situación generara el daño cuya indemnización se pretende. Quiere decir lo anterior, que lejos de ser justificable la situación del Hospital Departamental de Villavicencio, lo cierto es que lo indicado para los casos en los cuales un centro asistencial es incapaz de suplir las necesidades que un paciente requiera, lo procedente es la remisión del paciente a la entidad de Salud que pueda suplir esas falencias, es decir, prestar el servicio en las circunstancias necesarias y requeridas por quien lo necesita, lo cual efectivamente ocurrió en el presente asunto.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, , Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, Bogotá, D.C., (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05808-01.

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	7 de 17

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se considera que: “la carga de la prueba por el acto médico defectuoso o inapropiado por el acto médico corresponde al demandante y descarto la aplicación de la presunción de culpa en contra del profesional, por considerar que el riesgo que generan los actos médicos no debe ser asumido por este en razón de “ los fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológicamente y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina.”

“En todo caso para que proceda la declaración de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico, el demandante debe acreditar que la prestación del servicio médico asistencial o la omisión de dicha asistencia cuando esta ha sido requerida y existía el deber de prestarla , así como el daño sufrido por esa causa.”⁶

Así las cosas, la parte demandante busca que, se atribuya responsabilidad a la E.S.E. POPAYÁN argumentando que el daño sufrido por el señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** y demás familiares, obedeció al error de valoración, diagnóstico, tratamiento, por parte de la entidad que represento, la cual, en su decir, fue causa eficiente del perjuicio que manifiestan haber sufrido los demandantes, sin embargo, el mismo historial clínico del paciente en la E.S.E. POPAYÁN, se evidencia la asistencia brindada, que incluyó una atención integral y oportuna teniendo en cuenta que al paciente se le dio la atención que nuestro nivel de complejidad permite, realizando las observaciones, valoraciones, y procedimientos apropiados, conforme el estado en el que se encontraba el paciente, pues el médico tratante y personal del hospital de María de Occidente, actuaron como un primer nivel de atención (Baja complejidad) con la elaboración de la historia clínica, el diagnóstico, y manejo médico, estructurando el motivo de consulta como *“DOLOR DE CABEZA” PACIENTE DE 56 AÑOS DE EDAD CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CEFALEA EN REGION OCCIPITA RIPO PULSATIL SIN IRRADIACION DEL DOLOR ACOMPAÑADO DE SENSACION DE MAREO INTERMITENTE NO NAUSEAS NO EMSIS, NO DIARREA NO DISURIA, NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, CONSULTO A CONSULTA EXTERNA EN SU EPS DONDE DAN MANEJO CON ACTAMINOFEN Y PARACETAMOL LOS CUALES ESTAN PENDIENTES PASAR A CONTROL VACUNACION ANTICOVID NIEGA, CONSULTO A HSLV DONDE DERIVA A ESTA INSTITUCION”,*

En igual sentido, en las observaciones del TRIAGE se indica:

“ALERTA ORIENTADO AFEBRIL NORMOCEFALO PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, TORAX SIMETRICO NO TIRAJES CARDIO PULMONAR SATISFACTORIO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO IRRITACION PERITONEAL, PERISTALTISMO PRESENTE PPL NEGATIVO EXTREMIIDADES MOVILES SIN EDEMAS GLASGOW 15/15”

Y así mismo en la conducta descrita en el TRIAGE se evidencia:

“PACIENTE DE 56 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE CEFALEA CRONICO AL EXAMEN FISICO SIN SIGNOS DE BANDERA ROJA NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO DISARTRIA, NO COMPROMISO MARCHA O LENGUAJE, EN EL

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, , Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá, D.C., (22) de marzo de dos mil uno (2001), Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8384-01(13166).

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	8 de 17

MOMENTO CON SIGNOS VITALES ESTABLES NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA SIN CRITERIOS PARA URGENCIAS SE DERIVA CONSULTA EXTERNA SE EXPLICA REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER SE RECOMIENDA ASISTIR A CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA 9/06/22 GLUCOMETRIA 89MG” (negrita fuera de texto)

Conforme lo anterior, se evidencia que, las atenciones médicas efectuadas al señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, en el punto de atención de la E.S.E POPAYÁN, se manejaron de conformidad a lo establecido en el protocolo médico, y lo descrito en la Guía de Práctica Clínica Para el dolor de cabeza (Cefalea)– Urgencias del Ministerio de salud tomo III.2007, en donde se explica la historia natural del dolor de cabeza y los direccionamientos de la remisión al segundo o tercer nivel, manifestando que el dolor de cabeza no traumático es, según las estadísticas internacionales, la tercera o cuarta causa de consulta a los servicios de urgencias. En general, se estima que entre el 1.7 y el 4,5% de las consultas a los servicios de urgencias son por cefalea. En el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá el 2% de los pacientes consultan por este síntoma, lo que significa un total de 1.500 consultas por año.

Las llamadas “**banderas rojas**” son signos de alarma que orientan hacia una posible etiología tumoral, vascular u obstructiva como causante del dolor de cabeza, Tal como lo expreso el médico tratante en su TRIAGE al momento de la consulta realizada por el señor LOPEZ BOLAÑOS, en donde pese a realizar el estudio de las banderas rojas, el paciente no presento ninguna circunstancia que para dicho momento, evidenciara un riesgo de vida.

Es claro entonces que no existe responsabilidad de la Institución que represento ya que, se le prestó la atención requerida y se le suministro todo, en cuanto a atención y realización de procedimientos que se encontraban a nuestro alcance, habida cuenta que como ya se mencionó, la E.S.E. POPAYÁN es una institución médica de primer nivel. Al respecto la doctrina en materia de derecho médico ha puntualizado:

“(…) se debe juzgar el tipo de actuación y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce., el estado de desarrollo del area profesional de la cual se trate, la complejidad del acto medico, la disponibilidad de elementos, el contexto economico del momento y las circunstancias especificas de cada enfermedad y cada paciente.

El acto médico negligente es una transgresión de normas comunes de sensatez a diferentes niveles , es decir constituye un descuido u omisión tal que al comparar la conducta de un médico con la de otro que posea un conocimiento similar y experiencia y el estudio respectivo, y de quienes se esperaría una conducta lógica mesurada y acorde con el deber de cuidado y la Lex Artis que rige el acto determinado que se analiza, se concluye que obro por fuera de los parámetros mínimos de cuidado.” (Guzman, Fernando; Arias, Carlos; Artículo especial: La Historia Clínica: elemento fundamental del acto medico; pagina 21; Bogota D.C., Colombia).

Es pertinente para que exista responsabilidad de mi mandante que se den los siguientes presupuestos citados:

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	9 de 17

“1.Falta o falla del servicio: Es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como lo son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política, en el artículo segundo, el cual en su segundo párrafo establece: “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Honorable Consejo de Estado, también la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funcional mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió tan alta corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modifico para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción “descriptiva de funcionamiento.”⁷

Este elemento es de vital importancia, razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no lograra la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no solo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos” (Irisarri, Catalina; El daño antijurídico y responsabilidad extracontractual del estado Colombiano, pag 32; Bogota D.C., Colombia, 2000)

Como se puede observar en la historia clínica, el personal médico que atendió al paciente en la E.S.E. Popayán, le brindó la asistencia médica necesaria, atendiendo a los manejos médicos, por lo que se tiene que la Institución prestó un adecuado servicio, colocando los medios necesarios a disposición del paciente, para mantener en óptimas condiciones su estado de salud, por otra parte se debe tener en cuenta, que las obligaciones profesionales de los médicos consisten en prodigar todos los medios necesarios de manera diligente, prudente, perita, tendientes a tratar de buscar a favor del paciente su curación, sanación, restablecimiento, o mantenimiento de su salud, de acuerdo a la sintomatología presentada, tal y como ocurrió en este caso. Demostrando que no fue el proceder de los médicos tratantes adscritos a la E.S.E POPAYAN, el causante del fallecimiento del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**.

⁷ Ver Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	10 de 17

“2.Perjuicio: Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan a sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales)” (Irisarri, Catalina; El daño antijuridico y responsabilidad extracontractual del estado Colombiano, pag 33; Bogota D.C., Colombia, 2000)

De conformidad con la historia clínica se puede observar que, el paciente se le brindo la atención, y valoraciones adecuadas pertinentes, conforme a su estado de salud, cumpliendo así con el protocolo establecido; debe tenerse en cuenta que el personal médico asistencial de la E.S.E Popayán, realizó toda conducta tendiente a salvaguardar la vida y salud del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, de conformidad con los protocolos y la LEX ARTIS, sin existir evidencia que permita endilgar el fallecimiento del paciente, a las actuaciones o en caso tal, a las omisiones a cargo del personal médico o asistencial de la Institución que represento, más aún, cuando el señor fallece un mes y tres días después de la atención efectuada por la E.S.E POPAYÁN, y cuando el paciente en ese lapso de tiempo, ha sido tratado por otras entidades de salud, de mayor nivel de complejidad.

“3. Nexo Causal entre la falla y el perjuicio: es decir que, entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentales y probados, debe existir un vinculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla” (Irisarri, Catalina; El daño antijuridico y responsabilidad extracontractual del estado Colombiano, pag 34; Bogota D.C., Colombia, 2000)

En definitiva, y como se expuso anteriormente para que se endilgue, responsabilidad administrativa al ente demandado, no basta con demostrar que se produjo una conducta antijurídica, sino que es necesario **que se pruebe** que el acto que da lugar al daño, fue generado por el ente accionado, circunstancia que no se encuentra demostrada, produciéndose una ruptura del nexo causal entre la falla aducida y el daño o perjuicio, elementos que deben concurrir para que proceda la aplicación del citado régimen de responsabilidad. Por lo expuesto mal haría la E.S.E. Popayán, en reconocer una responsabilidad, cuando los hechos objeto de la demanda ni siquiera sucedieron en instalaciones de la institución y menos por hechos u omisiones por parte del personal asistencial adscrito a esta entidad, propiciando con ello un daño al patrimonio público.

Con respecto a la legislación vigente sobre la materia me permito manifestar lo siguiente:

Colombia se encuentra regida por una estructura jurídica que establece de forma clara e inequívoca los alcances de cada una de sus estructuras administrativas y asistenciales, para el caso del sector salud, está enmarcado por la constitución política y la ley 100 de 1993 conjuntamente con sus reglamentarios, ahí se establece

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	11 de 17

el sistema de seguridad social en salud, que estableció dos esquemas de protección el régimen contributivo y el régimen subsidiado; ambos basados en un sistema de aseguramiento donde existen unas Empresas Promotoras de Salud (EPS) y unas Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS). Es responsabilidad de las primeras garantizar una red de servicios suficientes para la atención de sus afiliados y esto lo logran contratando a diferentes IPS, no todas dentro del mismo municipio ni dentro del mismo departamento.

El MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL mediante la RESOLUCION 1439 DE 2002, establece el sistema único de habilitación. Esta Resolución establece las condiciones necesarias para la prestación de un servicio, pero simultáneamente también establece, por exclusión los servicios que no se pueden prestar.

Con relación a la primera responsabilidad no existe controversia. Los Hospitales deben garantizar que, durante la permanencia del paciente en la institución, se efectúen todos los esfuerzos necesarios para la recuperación de su salud. El cuidado incluye la preparación del paciente antes de una cirugía, el tratamiento post-operatorio de restablecimiento, el suministro adecuado de medicamentos y en general, todas aquellas actividades que permitan garantizar plenamente su recuperación.

Respecto de la segunda, el Consejo de Estado ha precisado que, si bien dicha obligación abarca aspectos distintos del servicio médico propiamente dicho, su existencia es presupuesto para la prestación del mismo, por lo cual debe ser garantizado con total diligencia y cuidado por los entes hospitalarios.

“... El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada Lex Artis , lo que de acuerdo con lo expresado en la obra “ La práctica de la medicina y la Ley “ implica tener en cuenta “ las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad el acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento, y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente” razón por la cual se comparten las apreciaciones de la misma obra en la que se señala que “no se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad , el don de la infalibilidad. De lo contrario todas las complicaciones posibles y las muertes probables deberían ser “pagadas” por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en un acto negligente que no sigue las reglas del arte del momento, habida cuenta de la disponibilidad de medios y las circunstancias del momento en el cual se evalúe el caso (...)” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Expediente No 9467 , Santa Fé de Bogotá 3 de abril de 1997.)

Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será, por regla general, carga de la parte demandante, a menos que aquélla dadas las circunstancias científicas y técnicas comprometidas, resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne,

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	12 de 17

entonces, excesiva y, en cambio, la otra parte tenga la facilidad de probar el hecho. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial⁸.

“Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios... Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo –amén de los supuestos de hecho (o culpa) de éste último–...”⁹
(...)”. (Subrayado de la Sala).

Sólo resta advertir –como también lo hizo la Sala en el fallo que acaba de citarse que el análisis de la causalidad debe preceder al de la existencia de la falla del servicio, en los casos en que ésta se requiere para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada. En efecto, sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño tendrán relevancia para la demostración de dicha responsabilidad, de manera que la inversión del orden en el estudio de los elementos citados puede dar lugar a que la falla inicialmente probada resulte inocua, o a valorar indebidamente los resultados del examen de la conducta, teniendo por demostrado lo que no lo está.¹⁰

Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.

⁸ Sobre la aplicación de la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, que permite la corrección de la ley para evitar una consecuencia injusta no prevista por el legislador, ver sentencias de la Corte Constitucional C-1547 de 2000 y SU-837 de 2002.

⁹ BUERES, Alberto J. “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313.

¹⁰ Teniendo en cuenta observaciones similares, la Sala ha hecho afirmaciones como estas, en fallos anteriores:

“Lo que interesa para los efectos de resarcimiento, y naturalmente, de la estructuración de la responsabilidad es, ante todo, la posibilidad de imputación o reconducción del evento dañoso al patrimonio de quien se califica preliminarmente responsable; esto ha de aparecer acreditado cabalmente, para no descender inoficiosamente al análisis culpabilístico” (sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 12.655).

“Ni aún en el evento de que se hubiera probado una falla del servicio habría lugar a declarar la responsabilidad del estado mientras el vínculo causal no hubiera sido establecido, al menos como probable” (sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente 12.843).

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	13 de 17

“No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir, con visos de realidad, que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa.

Ahora en lo que respecta concretamente a la Falla en el Servicio Médico, el Honorable Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento ha manifestado:

“...En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumir la falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporte.

No obstante, la Sala de manera reciente, ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran...

De igual manera, en cuanto a la prueba del vínculo causal, se acogió en una época el criterio de que cuando resultara imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía conformarse con la probabilidad de su existencia¹¹, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducían a ‘un grado suficiente de probabilidad’¹²”, que permita tenerlo por establecido.

Con posterioridad se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia

¹¹ Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.

¹² *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	14 de 17

del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar responsabilidad a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios¹³.

Por eso, de manera más reciente concluyó la Sala que:

“...en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente”¹⁴.

En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal...”¹⁵(Negrita y subrayas fuera de texto).

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en otro pronunciamiento adujo:

“...tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, la parte actora deberá acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad; es decir, la falla en la prestación del servicio, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos...”¹⁶

Ahora bien, adicionalmente, el apoderado de la parte actora refiere apreciaciones subjetivas sobre el proceder de los médicos tratante, las cuales carecen de todo soporte jurídico y factico, pues dichas determinaciones deben ser efectuadas por

¹³ Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.

¹⁴ Ver sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 73001233100012349-01 (15.725).

¹⁶ Sentencia 16775, 16 de Julio de 2008 C.P Doctora Myriam Guerrero de Escobar

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	15 de 17

profesionales en el área de salud y no bajo meras conjeturas tendientes única y exclusivamente a la prosperidad de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, los hechos descritos en la demanda y conforme a las pruebas aportadas al proceso que nos ocupa, no se encuentra evidencia alguna del supuesto daño aducido a la parte actora como causa del actuar médico de la entidad que represento, pues como ya se expuso, en la E.S.E. Popayán punto de atención de la maría occidente, se prestó una atención y valoración completa, oportuna y diligente a la paciente.

Por todo lo anterior y lo demás consignado en el historial clínico del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, se colige que no se ha producido una falla del servicio imputable a la entidad que represento, ocasionándose con esto una ruptura del nexo causal de responsabilidad médica aducida ya que no se muestra probado que el acto que da lugar al daño, fue generado por la entidad hospitalaria que hoy represento.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en los anteriores argumentos, de hecho y de derecho igualmente me permito presentar además de las oposiciones propuestas, las excepciones de merito de:

I. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Para el caso en cuestión, se tiene que no existe una relación de causalidad entre los actos imputados y el daño presuntamente causado, toda vez que no existe una conducta antijurídica desplegada de la E.S.E Popayán que se desprenda el presunto daño alegado en esta demanda y de la cual sea posible derivar responsabilidad a mi prohijada.

Por eso, se debe resaltar al respecto que para efectos de reconocer en el presente asunto una obligación indemnizatoria, se tiene que demostrar un comportamiento omisivo o accionario, que hubiere contribuido en la acusación del presunto daño, situación que en este caso no es posible probar.

Por lo acá anotado, se tiene plena certeza que no existe nexo de causalidad entre el acto imputado y el daño presuntamente causado, pues como lo se ha demostrado con los anexos de la demanda y las pruebas adjuntas en esta contestación, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, no ha causado un daño antijurídico a los demandantes, toda vez que con oportunidad y certeza el personal médico de la entidad que represento, efectuó las medidas y acciones pertinentes para salvaguardar las condiciones de salud del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** (q.e.p.d), como ya quedó plenamente demostrado.

En conclusión y luego de demostradas las actuaciones surtidas en este caso, específicamente lo actuado por mi defendida, queda claro que no existió ninguna actuación negligente dentro de la prestación de los servicios de salud, por el contrario, se le brindó a la usuaria la atención requerida, en los términos antes reseñados.

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	16 de 17

Por esto, y al haber quedado ampliamente demostrado el rol que desempeñó la E.S.E POPAYÁN, en este caso, con todo el acervo probatorio que reposa en el expediente, queda demostrado la ruptura del nexo de causalidad necesario para condenar, entre el actuar de mi representada y el perjuicio presuntamente sufrido por los demandantes; en consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad alguna a esta institución hospitalaria, por lo cual solicito al despacho se declare probada la presente excepción de fondo y por consiguiente, se declare que mi defendida no incurrió en ninguna falla en la prestación del servicio.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

La presente excepción razonada en que no hay responsabilidad endilgable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E en las acciones y omisiones que derivan la presunta falla en el servicio, pues como se expuso y se demostró con la historia clínica TRIAGE del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** (Q,E,P.D), los mimos no fueron en cabeza de mi defendida, pues el actuar medico adscrito a mi representada, actuó conforme a protocolos y dentro de lo cual el nivel I de complejidad se los permitía, efectuando una oportuna y correcta valoración, por lo cual no existe culpa o falla medica que sea atribuible a la E.S.E POPAYAN y que derive reparación de perjuicios.

III. PRESCRIPCION

Sin que la presentación de la presente excepcion implique aceptacion de lo pretendido por la parte actora, solicito al despacho se declare y aplique el fenómeno jurídico de la prescripción sobre cualquier derecho sustancial involucrado en el litigio.

IV. LA INNOMINADA

Ruego a usted declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante el proceso y que no hayan sido alegadas como tales en el escrito.

PETICION.

Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, solicito señora Juez que se declaren probadas las excepciones propuestas en esta contestación.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a usted señora juez, decretar y tener como medios de prueba los siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

	Proceso	JURIDICO	Código	FOR ARM-GD-01
	Subproceso	Defensa judicial	Versión	2
	Nombre del documento	Contestación de demanda	Fecha	Diciembre 2023
			Página	17 de 17

Sírvase señor juez tener como prueba dentro del presente proceso la historia clínica - TRAIGE del señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** la cual se adjunta en el presente escrito.

TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito al despacho se citen y hagan comparecer a las siguientes personas:

- Doctora YURANY LISBETH FERNANDEZ ERASO, medico tratante, identificada con numero de registro 1061726658, quien de ser decretado será citada a través de la suscrita.

Lo anterior teniendo en cuenta que, fue la profesional que realizo las atenciones medico asistenciales en la E.S.E POPAYÁN, punto de atención María Occidente, con el objeto de que relate y de fe de las condiciones médicas iniciales y de todas las atenciones realizadas al señor **EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS** el 3 de junio de 2022, y de concepto frente a temas médico asistenciales.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar
- 2- Los relacionados en el acapite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**, puede ser notificado en la Calle 5 con Carrera 14 esquina; Teléfono: (2) 8 333000; correo electrónico: notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

La Suscrita en la misma Dirección de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.** o al correo electrónico: alejandrabalcazare@gmail.com

Atentamente,


YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA
 C.C. No. 1.061.744.396 de Popayán.
 T.P. No. 281.291 del C.S. de la Jud.